



San Andrés, Isla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0116-24

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DINA ESTHER WILLIAMS PEREZ
Demandado: SHARON ELIZABETH NARANJO TOVAR
Radicado: 88-001-41-05-001-2024-00039-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por la señora DINA ESTHER WILLIAMS PEREZ a favor de la abogada YULIBETH SARMIENTO MIRANDA, para que sea reconocida como su defensora pública, por lo que previo examen del mismo y con fundamento en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho que se hallan cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en consecuencia, el Despacho dispone la admisión de la demanda.

Así las cosas, se fija el 16 de abril del año 2024, a las 9.00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 72 CPT y la S.S., en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 sobre el uso de *las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales*.

Posteriormente a través de los correos electrónicos de las partes, se enviará el enlace para ingreso a la audiencia virtual y el protocolo para tener en cuenta para la realización de la diligencia.

Entre tanto, en aras de adelantar con mayor celeridad la audiencia, teniendo en cuenta las conocidas deficiencias del territorio insular en el servicio de internet, se requiere a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue los documentos que pretenda allegar como pruebas, y en lo posible la contestación en medio escrito.

De otra lado en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante, se tiene que este beneficio fue erigido dentro de nuestro sistema procesal como una de las instituciones que desarrollan el principio de igualdad de los asociados ante la ley, consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en suma lo que propende es a alcanzar el ideal del equilibrio entre los asociados, la gratuidad de la justicia, traer a la realidad la igualdad que se predica en dicha norma, y permitir el acceso eficaz y real a la administración de justicia de todos los asociados.

El Artículo 151 del Código General del Proceso por remisión expresa del art. 145 Código Procesal Laboral, que regulan la materia, señala como sujeto activo de la norma: *“la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso”*.

De acuerdo con los Artículos 152 y 154 del CGP, puede solicitarse el amparo antes de la presentación de la demanda o con esta, si se trata del demandante, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, prevén además que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar



expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Sobre esta figura procesal, la Sala de Casación Laboral CSJ mediante auto AL535/2023, precisó:

“La finalidad de la figura, además, es garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.”

Una vez examinado el escrito presentado, se vislumbra que el amparo de pobreza fue solicitado por el extremo demandante bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda, a través de escrito separado solicitando que se le conceda el beneficio para ejercer su derecho al acceso a la administración de justicia; circunstancia que se hace visible en la medida que acudió a la Defensoría del pueblo para solicitar un defensor público.

En ese orden de ideas, se hallan acreditados los presupuestos para la procedencia del amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **DINA ESTHER WILLIAMS PEREZ** actuando en a través de defensora pública contra **SHARON ELIZABETH NARANJO TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **DINA ESTHER WILLIAMS PEREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 CPT y de la SS, el dieciséis (16) de abril del 2024, a las 9:00 a.m.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que con antelación a la fecha de la audiencia allegue las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en lo posible la contestación en medio escrito para facilitar el traslado de documentos en audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber efectuado el pago de las prestaciones sociales reclamadas deberá allegar el soporte de pago correspondiente y remitir copia del memorial a la demandante.

QUINTO: Reconocer personería a la profesional del derecho YULIBETH SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.621.904 de San Andrés y T.P. No. 190.800 del C.S.J. como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal según el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
JUEZ

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0022**, a las
partes el anterior auto, hoy **14 DE MARZO DE 2024** a
las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del
artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3510bf0a3e9e8cdf277db2b0b473a807af02e0ce0cb6c0ada01d7483744df5**

Documento generado en 13/03/2024 03:21:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>